



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00141-00. SUCESION CAUSANTE DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con escrito de la señora Fanny Jiménez Chicangana. Sírvase proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2071

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-2021-00141-00 -**SUCESION**

Objeto Del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de Sucesión de los causantes **Doris Isaura Chicangana de Jiménez y Arcesio Jiménez** la heredera **Fanny Jiménez Chicangana** el pasado 19 de noviembre presentó ante la oficina de reparto de esta urbe, demanda de sucesión de sus progenitores, señores Chicangana – Jiménez; sin embargo, ya está Oficina judicial venia conociendo desde otrora la mortuoria de los mismos dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

En proveído 664 del 22 de abril de 2021, se ordenó declarar abierto el proceso liquidatorio de los señores Doris Isaura Chicangana de Jiménez y Arcesio Jiménez, reconociendo como herederos de la señora Doris Isaura Chicangana de Jimenez a los señores Gloria Edilma Quiñonez Chicangana, María Edith Rosero Chicangana y Ana Hilda Chicangana y como herederos del señor Arcesio Jimenez Itas a Royer Jiménez Majin y Libardo Jiménez Majin.

De igual forma, se ordenó requerir a la señora Fanny Jiménez Chicangana para que manifestará si aceptaba o repudiaba la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P.

Consideraciones:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00141-00. SUCESION CAUSANTE DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

Señala el artículo 492 del C.G.P. que:

“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.”

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”

Seguidamente el artículo 491 del C.G.P. dispone que:

“(..)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre. “

Así las cosas, como la asignataria allegó copia del registro civil de nacimiento donde prueba la legitimación en la causa con los causantes, procederá esta Oficina judicial a reconocerla y tener aceptada la herencia con beneficio de inventario conforme su manifestación en el poder otorgado a la profesional del derecho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00141-00. SUCESION CAUSANTE DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

Ahora bien, surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes Doris Isaura Chicangana de Jiménez y Arcesio Jiménez y el edicto a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los mismos, se procederá el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos. (Artículo 501 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la demanda y anexos allegados por la apoderada de la señora Fanny Jiménez Chicangana, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **Fanny Jiménez Chicangana** como heredera de los señores **Doris Isaura Chicangana de Jiménez y Arcesio Jiménez**, quien manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Jelly Lut Enriquez Alegria**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.282.269 y tarjeta profesional No. 32.089 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la señora Fanny Jiménez Chicangana y quien cuenta con registro vigente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:00A.M. del día DIECIOCHO (18) DE ENERO del año 2022,** para que se realice la diligencia de Inventarios y Avalúo de los bienes y deudas de los causantes **Doris Isaura Chicangana de Jiménez y Arcesio Jiménez** y de la sociedad conyugal conformada por los mismos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que para efecto de dicha diligencia, deben realizar trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 501 del C.G.P. en concordancia con la Ley 1106 de 2006 y el Decreto 1730 de 2009, armonizado con los artículos 489 y 444 del C.G.P., como también deberán allegar actualizados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00141-00. SUCESION CAUSANTE DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENEZ Y ARCESIO JIMENEZ

recibos de impuestos predial y los avalúos la normatividad en cita, debidamente actualizados, junto con los soportes.

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: REQUIERIR a las partes y apoderados para que en el término de tres (3) días manifiesten si cuentan con medios tecnológicos disponibles e indicar cuales; sin embargo se le informa que el Despacho utilizará la plataforma, **LIFESIZE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 197 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623deba41306f47a5213da52ad9ae93468ca0f7c4b685302d26480b6af3c866f**

Documento generado en 23/11/2021 06:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>